

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-258/2012

**RECURRENTE:** ALMA NÉLIDA  
GONZÁLEZ ROBLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO:** SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** CARLOS A. FERRER  
SILVA

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Alma Nélida González Roblero, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-5572/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Motozintla, Chiapas, dio inicio al cómputo de la elección de los miembros del referido ayuntamiento. El cinco de julio siguiente, dicho consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Movimiento Progresista por Motozintla”.

**3. Juicio de nulidad local.** El quince de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas, resolvió el juicio de nulidad TJEA/JNE-M72-PL/2012 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, revocó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la Coalición “Movimiento Progresista por Motozintla” y determinó que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**4. Asignación de regidurías.** El cuatro de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo

mediante el cual se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Por lo que hace al ayuntamiento de Motozintla, determinó que al Partido Acción Nacional le correspondía una regiduría por dicho principio, la cual le fue asignada a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez.

**5. Primer juicio ciudadano.** El quince de septiembre del año en curso, Alma Nérida González Roblero presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-5487/2012.

Dicho juicio ciudadano fue reencauzado por la Sala Regional Xalapa a juicio ciudadano local, de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas

**6. Resolución del tribunal local.** El veintitrés de septiembre de dos mil doce, el tribunal electoral de Chiapas revocó el acuerdo de cuatro de septiembre por el cual se asignó la regiduría al Partido Acción Nacional en Motozintla, Chiapas, a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez y asignó dicha regiduría a Alma Nérida González Roblero.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-107/2012, en el sentido de confirmar la sentencia de quince de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante la cual declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Motozintla y otorgó la constancia de mayoría a

los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**8. Acuerdo de modificación de asignación de regidores de representación proporcional.** El treinta de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió acuerdo por el cual modificó la asignación de regidurías por el referido principio, en cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-107/2012) y por el tribunal electoral estatal (TJEA/JNE-M/72-PL/2012 y su acumulado). En esencia, la modificación consistió en dejar sin efectos la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional y, en su lugar, expedir la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional en favor de la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas.

**9. Segundo juicio ciudadano.** El nueve de octubre de dos mil doce, Alma Nérida González Roblero promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo precisado en el punto inmediato anterior.

**10. Segunda resolución del tribunal local.** El veintiséis de octubre de dos mil doce, el tribunal electoral local sobreseyó el juicio ciudadano, al estimar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, toda vez que el ocho de octubre, Arturo Israel Gálvez González había tomado protesta como regidor por el principio de representación proporcional.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución

## **SUP-REC-258/2012**

anterior, el treinta de octubre de dos mil doce, Alma Nélica González Roblero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada con la clave SX-JDC-5572/2012.

**12. Acuerdo plenario sobre competencia.** El siete de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano indicado, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-3142/2012.

Al respecto, el veintiséis de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó no asumir competencia y, en consecuencia, ordenó remitir los autos del juicio a la Sala Regional referida, a efecto de que conociera y resolviera el medio de impugnación.

**13. Resolución impugnada.** El cinco de diciembre del año en curso, la referida Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas.

### ***II. Recurso de reconsideración.***

El diez de diciembre de dos mil doce, Alma Nélica González Roblero, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el inciso anterior.

### ***III. Trámite y sustanciación.***

**a) Remisión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación que estimó atinente.

**b) Turno.** El once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-258/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración***

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a

## **SUP-REC-258/2012**

las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 7/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS).



## **SUP-REC-258/2012**

- Cuando la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se hayan inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación:

## **SUP-REC-258/2012**

**A.** La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-5572/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio ciudadano, promovido por Alma Nérida González Roblero, en el que, a su vez, controversió la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, por la que se sobreseyó el juicio ciudadano local, por estimar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, toda vez que Arturo Israel Gálvez González, había tomado protesta como regidor por el principio de representación proporcional.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la designación de regidores por el principio de representación proporcional.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de un asunto relacionado con la elección de autoridades municipales.

**B.** Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no decidió sobre la inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC-5572/2012, que es del tenor siguiente:

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** La pretensión de la actora consiste en revocar el sobreseimiento dictado por el tribunal electoral de Chiapas el veintiséis de octubre del año en curso, y que esta sala regional analice los planteamientos que formuló en el juicio ciudadano local.

En el fondo, su pretensión es asumir el cargo de regidora en el ayuntamiento de Motozintla, pues estima arbitraria la modificación realizada por el instituto local, por la cual se le sustituyó del cargo.

Su causa de pedir en esta instancia, radica esencialmente, en lo incorrecto de declarar como consumado de modo irreparable el acto impugnado, pues a su juicio, dicho proceder permite la emisión de acuerdos arbitrarios por parte del instituto electoral local sin la posibilidad de ser analizados por un órgano jurisdiccional.

En concreto, la actora sostiene que la resolución impugnada crea el precedente de que en último minuto, el instituto electoral puede emitir acuerdos mediante los cuales revoque resoluciones judiciales al amparo de que al impugnarlos, serán desechados por irreparables al haberse celebrado la toma de protesta.

Esta sala estima que los agravios de la actora son **inoperantes**, porque aun cuando le asistiera razón respecto al incorrecto desechamiento por irreparabilidad, lo cierto es que en aquella instancia su pretensión era inviable, porque el derecho que aduce vulnerado provino de un error.

En efecto, aun cuando tuviera razón la actora al afirmar que el acuerdo impugnado no atendió a las resoluciones jurisdiccionales que refiere en el cuerpo del documento (tanto de esta sala como del tribunal local), lo cierto es que su emisión no implicó un actuar arbitrario por parte del órgano administrativo (como pudiera ser una revocación de sus propios actos), sino la corrección de un error de asentamiento en el documento primigenio.

En principio, es necesario explicar qué significa un error y debe traerse a cuenta lo que la doctrina ha señalado como rectificación de errores; y en segundo lugar, se demostrará que lo ocurrido en el caso (emisión del acuerdo de treinta de septiembre) fue precisamente la rectificación del error cometido en el acuerdo de cuatro de septiembre.

**Error y rectificación.**

En términos del diccionario de la real academia española, el vocablo "error" significa, entre otras acepciones, "acción desafortunada o equivocada" o "cosa hecha erradamente".

Jorge Malem Seña, al referirse a los errores judiciales, señala que el error debe ser indubitado e incontestable y ha de conducir a decisiones ilógicas, irrazonables, esperpénticas o absurdas. Han de ser errores que provocan la ruptura de la armonía del orden público.

Por esa razón —señala el referido autor— no constituye un error judicial la interpretación del derecho que se puede argumentar dentro de las reglas de la hermenéutica jurídica, si no es irrazonable aunque el criterio no se comparta.

En ese sentido, no se puede confundir la revocación de una decisión con un error.

En efecto, la revocación de una determinación implicaría emitir un nuevo acto en el cual se cambiara el sentido de una decisión emitida previamente, a partir de elementos distintos a los que se utilizaron en la primera, mientras que el error implica únicamente la equivocación manifiesta en la fijación de la base fáctica, que ha de ser corregida mediante un nuevo documento en el cual se corrijan las equivocaciones suscitadas en el primero.

En el mismo sentido, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández señalan que la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

También señalan los autores que el carácter estrictamente material de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. Además, sostienen que la rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado.

Al respecto, la sala superior de este tribunal ha sostenido que los errores cometidos pueden corregirse a través de una "fe de erratas", pues ésta tiene el propósito de corregir errores, de ahí que su finalidad primordial sea, precisamente, enmendar la equivocación que el órgano correspondiente ha cometido<sup>1</sup>.

De igual modo, la sala superior consideró que el error puramente material es susceptible de enmienda mediante una nueva emisión del documento, generalmente bajo forma de *erratum*.

Así, estimó que podrá realizarse una fe de erratas cuando se advierta una equivocación de escritura en alguna palabra o nombre, o bien, cuando se encuentre un desacierto al copiar o escribir en una parte, lo escrito en otra, sin

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-176/2008.

que ello implique una alteración o variación de su verdadero sentido; errores que pueden ser rectificadas por el propio órgano que emitió el acto.

De igual forma, la sala superior consideró que una fe de erratas no puede generar perjuicio si no se demuestra que se altera el texto originalmente aprobado, pues este mecanismo se encuentra previsto, precisamente, para subsanar las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido, derivado de la falta de cuidado al escribir, copiar o transcribir un documento o texto<sup>2</sup>.

Como se ve, tanto la doctrina, como los criterios de la sala superior de este órgano jurisdiccional son coincidentes en señalar que los errores cometidos por los órganos administrativos son susceptibles de rectificación, sin que ello implique ilegalidad alguna, pues se insiste, la emisión del nuevo documento no implica un cambio de criterio o de determinación, sino más bien, la corrección del yerro asentado en un primer momento.

Determinado lo anterior, se analizará el acuerdo emitido el cuatro de septiembre pasado, para demostrar que el acuerdo del treinta posterior significó una rectificación al yerro cometido en el primero.

**Error en el acuerdo de cuatro de septiembre.**

El cuatro de septiembre, el consejo general del instituto administrativo electoral local emitió el acuerdo por el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos que tuvieran derecho, en los ayuntamientos de Chiapas.

Para realizar la asignación, el instituto tomó en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos municipales, o bien, los obtenidos en las sentencias del tribunal local, con motivo de las modificaciones respectivas luego del desahogo de los medios de impugnación.

Así, en cuanto hace al municipio de Motozintla, según se advierte del resultando 11 del referido acuerdo, la autoridad administrativa tomó en cuenta los resultados contenidos en la sentencia dictada en los expedientes TJEA/JNE-M/72-PL/2012 y su acumulado.

Ahora bien, la fórmula electoral de proporcionalidad para la asignación de los regidores de representación proporcional aplicada por el instituto, fue la prevista en el artículo 39 del código electoral chiapaneco, la cual consta de los elementos de *cociente de unidad y resto mayor*.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa señaló también que para los efectos de la aplicación de la fórmula establecida en el numeral referido, la votación que los partidos políticos obtuvieron en candidatura común, sería computada como si se tratara de un mismo partido político, por lo cual se sumarían los votos que obtuviera cada uno de los partidos<sup>3</sup>.

El procedimiento al que se sujetó el instituto local para el desarrollo de la fórmula fue el previsto en los artículos 37 y 40 del código electoral de Chiapas, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1131/2007.

<sup>3</sup> Cabe precisar que dicho criterio fue avalado por esta sala regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-150/2012 y acumulado.

## SUP-REC-258/2012

**Artículo 37.-**Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

II. Los Ayuntamientos se integrarán en términos del artículo 59 de la Constitución Particular y de la Ley Orgánica Municipal;

(Reformada mediante decreto No. 209, publicado el 3 de abril de 2009)

III. Cada partido político deberá postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a Síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a Regidor ocuparán los siguientes lugares hasta completar el número que corresponda de Regidores por el principio de mayoría relativa;

(Reformada mediante decreto 209, publicado el 3 de abril de 2009)

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 2% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

V. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Particular.

(...)

**Artículo 40.-**Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

## SUP-REC-258/2012

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y




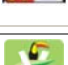

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coalición.

*(Adicionado mediante decreto No. 012, publicado el 24 de noviembre de 2011)*




En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Conforme con lo anterior, la aplicación de las reglas establecidas en el citado acuerdo para determinar la asignación de regidores de representación proporcional en Motozintla debió reflejarse de la siguiente manera:







### Resultados base de la asignación:

Partido	Votación		
	Número	Letra	%
 Partido Acción Nacional	1,512	Mil quinientos doce.	6.33
 Partido Revolucionario Institucional	4,904	Cuatro mil novecientos cuatro.	20.55
 Coalición "Movimiento Progresista por Motozintla"	8,074	Ocho mil setenta y cuatro.	33.84
 Partido Verde Ecologista de México	8,559	Ocho mil quinientos cincuenta y nueve.	35.88
 Partido Nueva Alianza	0	Cero.	0

**SUP-REC-258/2012**

Partido	Votación		
	Número	Letra	%
 Partido Orgullo Chiapas	219	Doscientos diecinueve.	0.91
 Candidatura Común (PRI-POCH)	230	Doscientos treinta.	0.96
 Votos nulos	314	Trescientos catorce.	1.31
Candidatos no registrados.	42	Cuarenta y dos.	0.17
<b>Total</b>	<b>23,854</b>	<b>Veintitrés mil ochocientos cincuenta y cuatro.</b>	<b>100</b>

Los resultados por **candidato** son los siguientes:

Candidato	Votación		
	Número	Letra	%
 Partido Acción Nacional	1,512	Mil quinientos doce.	6.33
 Candidato común (PRI-POCH)	5,383	Cinco mil trescientos ochenta y tres.	22.56
 Coalición "Movimiento Progresista por Motozintla"	8,074	Ocho mil setenta y cuatro.	33.84
 Partido Verde Ecologista de México	8,559	Ocho mil quinientos cincuenta y nueve.	35.88
 Partido Nueva Alianza	0	Cero.	0
 Votos nulos	314	Trescientos catorce.	1.31
Candidatos no registrados.	42	Cuarenta y dos.	0.17
<b>Total</b>	<b>23,854</b>	<b>Veintitrés mil ochocientos cincuenta y cuatro.</b>	<b>100</b>

Una vez obtenido lo anterior, el instituto debió determinar la votación válida emitida, restándole a la votación total, los votos nulos, la votación de los candidatos no registrados y la de aquellos partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación total, de la siguiente forma.

<b>Votación total emitida.</b>	<b>23,854</b>	<b>Veintitrés mil ochocientos cincuenta y cuatro.</b>
Votos Nulos	- 314	Trescientos catorce.
Candidatos no registrados.	- 42	Cuarenta y dos.
<b>Votación válida emitida.</b>	<b>23,498</b>	<b>Veintitrés mil cuatrocientos noventa y ocho.</b>

Ahora bien, como el artículo 37 fracción V, del código electoral de Chiapas, dispone que el partido que haya obtenido la mayoría de la votación en la elección



**SUP-REC-258/2012**




de que se trate, no podrá participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México, no debía ser tomada en cuenta para dicho procedimiento.

<b>Votación válida emitida.</b>	<b>23,498</b>	<b>Veintitrés mil cuatrocientos noventa y ocho.</b>
Partido Verde Ecologista de México	- 8,559	Ocho mil quinientos cincuenta y nueve.
<b>Total</b>	<b>14,939</b>	<b>Catorce mil novecientos treinta y nueve.</b>

Así, conforme la votación válida emitida se debía determinar el cociente de unidad, el cual resulta de dividir la votación válida emitida del municipio entre el número de regidores a repartir.




<b>Votación válida emitida.</b>	<b>14,939</b>
<b>Regidurías a repartir.</b>	<b>4</b>
<b>Cociente de unidad.</b>	<b>3,735</b>

Hecho lo anterior, el instituto electoral local de Chiapas debía determinar los cargos a asignar conforme al número de veces que la votación de cada partido contenía el cociente de unidad, en orden decreciente empezando por el partido, coalición o candidatura común de mayor votación, conforme lo siguiente:

	<b>PARTIDO</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>CURULES</b>
	<b>Movimiento Progresista por Motozintla</b>	8,074	3,735	2.16
	<b>Candidatura común PRI-POCH</b>	5,353		1.43
	<b>Partido Acción Nacional</b>	1,512		0.40

**Resto mayor.**

Toda vez que restaba una regiduría por asignar, debía repartir bajo el elemento de resto mayor, de la forma siguiente:

	<b>Partido político</b>	<b>Resto de votación</b>	<b>Regidurías a repartir</b>
	<b>Candidatura común PRI-POCH</b>	1,618	1
	<b>Partido Acción Nacional</b>	1,512	0
	<b>Movimiento Progresista por Motozintla</b>	614	0
	<b>Total</b>		<b>1</b>

## SUP-REC-258/2012

Por tanto, las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Motozintla, debía repartirse de la siguiente manera: dos a la Coalición "Movimiento Progresista por Motozintla" y dos a la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Orgullo Chiapas.

Partido político	Regidurías
 <b>Movimiento Progresista por Motozintla</b>	2
 <b>Candidatura común PRI-POCH</b>	2
 <b>Partido Acción Nacional</b>	0
<b>Total</b>	<b>4</b>

No obstante, en el anexo que formó parte del acuerdo en análisis<sup>4</sup>, en cuanto hace al municipio de Motozintla se plasmó que le correspondían dos regidurías a la coalición "Movimiento Progresista por Motozintla", una a los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas, quienes integraron candidatura común, y uno al Partido Acción Nacional.

Es decir, no obstante que las reglas determinadas en el acuerdo para la asignación de regidores, aplicadas a los resultados con los que contaba el instituto local daban como resultado la asignación de dos regidurías a la coalición referida y dos los partidos integrantes de la candidatura común, la lista anexa al acuerdo determinó una cuestión distinta.

Dicho error se explica, si se toma en cuenta que en el primer acuerdo de asignación de regidores por el aludido principio (de once de julio del año en curso el cual fue revocado por el tribunal local), se asignó una regiduría al Partido Acción Nacional, de ahí que sea dable concluir que en el formato se mantuvo el emblema de dicho instituto político pese a no corresponder de acuerdo a las reglas dadas, dicha regiduría.

Así, esta sala regional considera que la emisión del acuerdo de treinta de septiembre del año que transcurre por medio del cual se modificó la asignación de regidores en Motozintla, en realidad se trató de una rectificación del error cometido en el primer acuerdo, lo cual es válido de conformidad con lo explicado en los apartados precedentes.

En tales condiciones, es evidente que dicha rectificación en nada perjudica a la actora, porque el derecho que aduce violado, mismo que fue adquirido mediante la sentencia de veintitrés de septiembre, emitida por el tribunal local, fue producto de un error en el asentamiento de datos por parte del órgano administrativo, y *la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a la ley, toda vez que el error no genera derechos*<sup>5</sup>.

Además, esta sala regional considera pertinente señalar que en un ejercicio de ponderación entre el derecho adquirido por medio de un error, y la autenticidad de las elecciones como producto de la voluntad ciudadana, debe decantarse por el segundo de los principios, toda vez que la finalidad de este órgano

<sup>4</sup> Consultable en la foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Constitucional de Perú en la sentencia STC 1254-2004-PA/TC

## SUP-REC-258/2012

jurisdiccional es precisamente, velar por el cumplimiento de los principios rectores de los procesos democráticos.

Por lo tanto, al haberse declarado la inoperancia de los planteamientos de la actora, y al haberse demostrado que no existe afectación a los derechos que aduce violados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, pero por las razones expresadas en este fallo.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, dictada el veintiséis de octubre pasado en el expediente TJEA/JDC/80/PL/2012, pero por las razones expresadas en este fallo.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por la ahora recurrente en el juicio ya mencionado, no expuso algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Chiapas, ni de los estatutos o reglamentos de algún instituto político, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que es evidente que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional responsable declaró **inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, al considerar, fundamentalmente, que aun cuando le asistiera la razón respecto al incorrecto desechamiento por irreparabilidad por parte de la entonces responsable, lo cierto es que en la instancia local su pretensión era inviable, porque el derecho que adujo vulnerado provino de un error.

## **SUP-REC-258/2012**

Lo anterior, porque aun cuando tuviera la razón la recurrente, al afirmar que el acuerdo impugnado no atendió a las resoluciones jurisdiccionales que refirió en el cuerpo del documento, lo cierto era que su emisión no implicó un actuar arbitrario por parte del órgano administrativo, sino la corrección de un error de asentamiento en el documento primigenio.

Por tanto, la Sala Regional responsable consideró que la emisión del acuerdo impugnado, por medio del cual se modificó la asignación de regidores en Motozintla, en realidad se trató de una rectificación del error cometido en el primer acuerdo, por lo que dicha rectificación en nada perjudicó a la recurrente, pues el derecho que adujo violado fue producto de un error en el asentamiento de datos por parte del órgano administrativo, y la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hubieran sido obtenidos conforme a la ley, toda vez que el error no genera derechos, lo anterior, en concepto de la hoy responsable.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación del Estado de Veracruz, ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria de algún instituto político, sino que su estudio se centró en determinar la legalidad de la actuación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, autoridad responsable en el juicio ciudadano, esto es, si el sobreseimiento dictado por éste fue conforme a Derecho o no.

## **SUP-REC-258/2012**

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, infundado o hubiera omitido el estudio de algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, en razón de que de la lectura de la demanda propuesta por tal ciudadana en el juicio mencionado, esta Sala Superior no advierte que se hubiera formulado agravio alguno en ese sentido.

No es óbice para arribar a lo anterior, que la recurrente en su demanda haya aducido que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 108, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, puesto que ello no es verdad ya que, como se demostró, la responsable sólo realizó un análisis de legalidad de la resolución impugnada ante esa instancia.

En este contexto, debe insistirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional competente subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de

**SUP-REC-258/2012**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Alma Nérida González Roblero, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5572/2012.

**Notifíquese por correo certificado** a la recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-REC-258/2012**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-REC-258/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**